

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 356.

Don Nicolás Calvo de Guayti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que la subasta para la adquisicion de primeras materias para construir dos mil cuatrocientos pares de zapatos con destino al presidio de la carretera de Vigo, y cuyo remate se habia anunciado para el dia de hoy ha de verificarse el 14 de Agosto próximo en mi despacho á la hora de las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones publicadas. Zamora 2 de Julio de 1856. *Nicolas Calvo de Guayti.*

Número 357.

#### SANIDAD.

Con fecha 28 de Abril último he nombrado Subdelegado de veterinaria del partido de Benavente á D. Carlos Fernandez Pino. Para que este pueda desempeñar con acierto las funciones de su cargo le es de absoluta necesidad tener conocimiento de los puntos en que residen los profesores de veterinaria en todas sus clases, y de la á que cada uno corresponde. A este objeto todos los veterinarios avecinados en aquel partido, asi como los albeiteros y herradores y los de ganado vacuno presen-

tarán sus titulos á aquel dentro del preciso término de diez dias, en concepto de que exigiré la responsabilidad á los que no lo verifiquen.

Para que los referidos profesores tengan conocimiento de esta circular y del deber que por ella se les impone, recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Benavente que luego que reciban el Boletin en que se inserte le den la mayor publicidad por los medios de costumbre. Zamora 7 Julio de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 358.

#### SANIDAD.

Algunos Ayuntamientos, prescindiendo de la gravedad y consecuencias que puede producir en los reconocimientos de los mozos sujetos á quintas la impericia de los facultativos en el arte de curar, se han valido de cirujanos ministrantes en el acto de esponerse las excepciones. Con este proceder, ademas de esponerse á dictar un fallo injusto basado en el dictamen de persona incompetente, incurren en responsabilidad, lo mismo los Alcaldes que los referidos Cirujanos, puesto que se cometen intrusiones en el arte de curar. Para que en lo sucesivo no se repitan estas faltas encargo á los Ayuntamientos que para actos como el de declaracion de soldados y cualesquiera otros oficiales, se valgan de facultativos cuyos titulos les autorizen para ello, en concepto de que si asi no lo hicieren les exigiré la responsabilidad consiguiente; y reitero á los Srs. Alcaldes las prevenciones que les tengo hechas para que persigan á los intrusos y me den parte para la imposicion de las penas que contra ellos establecen las le-

yes y disposiciones vigentes. Zamora 7 de Julio de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 359.

VIGILANCIA.

Don Francisco Vanhalen, Coronel graduado ha sido comisionado para que con el caracter de Fiscal habra una informacion gubernativa á fin de averiguar el origen, esencia y tendencias de los últimos deplorables sucesos acaecidos en varios puntos del Distrito militar de Castilla la Vieja; y á fin de que dicho Sr. pueda desempeñar cumplidamente su cometido por lo que respecta á esta provincia, en cargo á las dependencias, corporaciones, funcionarios ó personas del órden civil, incluidas por consiguiente las municipalidades y cuerpos de la M. M. que atiendan y satisfagan sin detencion alguna sus pedidos facilitándole ademas el auxilio de los dependientes municipales y de vigilancia siempre que por la importante comision que se le ha confiado, deba funcionar dentro de algun punto de esta provincia de mi cargo. Zamora 4 de Julio de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 360.

DIPUTACION PROVINCIAL

DR. ZAMORA.

Por acuerdo de S. E. la Diputacion provincial se saca á publico remate la egecucion de las obras que se han de verificar en el puente del pueblo de Galende situado sobre el rio Tera.

El doble remate tendrá lugar el dia 13 del actual á las doce de su mañana en esta ciudad en la sala de sesiones de S. E. y en la Puebla de Sanabria en la capitular del Ayuntamiento bajo el plano, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarias de las citadas corporaciones donde podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en el remate. Zamora 1.º de Julio de 1856.—El Presidente, Nicolás Calvo de Guayti.—P. A. D. S. E., Hermenegildo Estevez, Secretario.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 361.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Junio ultimo me dice lo siguiente:

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes ins-

truidos con posterioridad á los plazos que determina la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley, ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el dia 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.º Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el termino que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.º De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña núm. 1.º

4.º Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo. No se hará abono alguno ni aun á calidad de interino á los recaudadores ni Ayuntamientos por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.º La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias: propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.º Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido premiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.º Para la declaracion de fallido ha de preceder.

además de las diligencias generales de ejecución, la declaración del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra análoga, si los hubiese. En las capitales la declaración se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, además del certificado que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9. De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relación por la Administración, la cual se publicará en tres números seguidos del *Boletín oficial* de la provincia y de los *Diarios de avisos* en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administración, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripción para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribución industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificaran estos documentos con una relación ajustada al modelo núm. 2.º, uniéndose á ella un boletín en que aparezca la publicación de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribución industrial, y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesación de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaración de otros industriales, como se previene en la disposición 8.ª Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador, y los segundos por este, previo informe del Oficial del negociado y el conforme del Oficial interventor, que no lo anotará sino después que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administración, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atención á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligación de dar parte por escrito duplicado á la Administración ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesación, debiendo aque-

llos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho día.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formación y justificación debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Dirección en los días 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogarán lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855, respecto á la comprobación de bajas por los investigadores de la contribución industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la relación de justificación de que trata la disposición 12.ª

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los Sres. Alcaldes no remitan á esta Administración declaración alguna de los contribuyentes que cesen en sus industrias respectivas sin que preceda su conformidad, y la justificación de otros dos industriales del mismo gremio ó de profesiones análogas, pues de no venir con los requisitos que se previenen en la preinserta orden, se devolverán para su rectificación. Zamora 1 de Julio de 1856. —Juan Gutierrez Abad.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

NUMERO 362.

Don Mariano Brugués y Aparicio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía, memoria de misas que en el altar de Nuestra Señora de la Iglesia parroquial de Villaralbo, fundó D. Agustín de Aranda y Acevedo, cura propio que fué de dicho lugar en 2 de Enero del año pasado de 1724, para que en el preciso termino de 30 dias contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este mi Juzgado por la escribanía del infrascrito por sí ó por medio de procurador autorizado con poder bastante, á usar del que se conceptuen asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. —Mariano Brugués. —Vicente Alvarez.

NUMERO 363.

D. Tomás Oria Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Toro y su partido,

Por el presente se cita y emplaza á los padres, her-

manos, tíos ó primos de D. Manuel Lorenzo, natural de Barcelona que falleció en Manila el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, bajo testamento que otorgó, dejando por herederos á sus parientes por el orden espresado, para que dentro del termino de un año, á contar desde esta fecha, acudan bien por sí ó por medio de apoderados, con documentos justificativos, á la Audiencia y Sala de Indias del Tribunal Supremo de justicia de dicho Manila como interesados ó acreedores á la herencia de cuatro mil sesenta y cuatro pesos, cuatro rs. y trece mrs. que el difunto D. Manuel ha dejado á su muerte; pues en virtud de una ausiliaria de aquel Tribunal, remitida á este juzgado por S. E. la Audiencia de Valladolid, así lo he acordado. Toro y Junio treinta de mil ochocientos cincuenta y seis. = Tomás Oria. = Ildefonso Rodriguez.

ANUNCIO OFICIAL.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprodado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicionales introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del ejército éstantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Andalucía se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 31 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá

el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean supueriores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviendoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarara aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion en a cual solo tomarán parte los auteres de ambas proposiciones aceptadas, procediendose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.º Servirá de base á la subasta conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 del corriente la proposicion suscrita por D. Miguel Daza, vecino de Sevilla ofreciendose á tomar á su cargo el suministro con arreglo al referido pliego general de condiciones en todos los puntos del distrito menos en las plazas de Ceuta, Algeciras y Campo de Gibraltar al respecto de 4 rs. vn. mensuales por causa completa, 1 real 50 cents. por juego de utensilio, 2 rs. 50 cents. por capote de centinela, 50rs. por arroba de aceite, 6 reales por arroba de carbon y 1 real 30 cents. por la de leña, y por consiguiente las pujas y mejoras que se obtengan serán, bien ampliando en los mismos términos y precios el suministro á cualquiera de los puntos esceptuados por el proponente, ó rebajando un tanto por 100 al importe que arroje la totalidad del servicio con relacion á los precios ya designados. Madrid 27 de Junio de 1856.